

Santiago, catorce de abril de dos mil veintiuno.

Vistos y considerando:

PRIMERO: Comparece don GABRIEL MILLA GUERRERO, abogado, en representación convencional de doña JUANA DEL CARMEN CUADRADO FLORES, ejecutiva de cuentas, ambos domiciliados, para estos efectos, en Compañía de Jesús N°1390, oficina 1403, Santiago por quien demanda a EMPRESA DE CORREOS DE CHILE, persona jurídica del giro de su denominación, representada legalmente por don Oscar Peralta Acevedo, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en Exposición N°221, tercer piso, Comuna de Estación Central.

Indica que la demandante ingresó a prestar servicios para la demandada el 8 de febrero de 1982, suscribiéndose el contrato respectivo, otorgamiento de liquidaciones de remuneraciones y pago de las cotizaciones de seguridad social.

El cargo que desempeñó es de ejecutiva de cuentas segmento Estado y sus funciones incluyen clientes de su cartera estratégicos para la empresa de Correos de Chile con los que ha logrado una fidelización en el tiempo y un grado de acercamiento con sus clientes, los que utilizan Convenio de franqueo que incluye operar todos los servicios y/o productos de su parrilla comercial. Explica que maneja una cartera de aproximadamente 40 clientes del segmento Estado, los cuales vía agendamiento y ruta diaria son visitados en sus salidas a terreno para revisar, atender, coordinar sus procesos, necesidades, reclamos, requerimientos varios, generar reuniones y negocios futuros de acuerdo a despachos o distribución que se dan de forma habitual o de acuerdo a Procesos gubernamentales y de proyecto país (contribuciones, devoluciones de impuestos, renta anual, elecciones, pagos patentes en caso de Municipios, Elecciones, etc.), debe estar atenta y en constante alerta respondiendo vía mail, celular, cualquier requerimiento de su cartera, cualquier movimiento que inserte despachos tanto de cartas y paquetería Courier, se trabaja constantemente para lograr mayor fidelización, y de forma constante dado que existe una alta competencia en el área Postal/Paquetería y logística (Correos privados y operadores logísticos externos en mercado).

Su remuneración asciende a la suma de \$2.397.264.-, compuesta de sueldo base: \$1.228.892 + bono colación: \$28.887 + bono movilización \$28.517 + gratificación \$119.146 + comisiones: mayo \$1.330.493; junio: \$1.463.542; julio: \$181.431 (promedio: \$991.822).

El 5 de agosto de 2019, dentro de las dependencias de su empleador ubicada en Exposición 221, piso 2, Comuna de Estación Central, alrededor de las 11:30 am debía salir a terreno y bajando por las escaleras del 2° piso sufrió una grave caída desde la mitad de la escalera hacia el descanso. Al caer colocó su brazos para no golpear su rostro, producto de lo cual se fracturó ambas muñecas. Trató de reincorporarse



rápidamente y en la medida que pudo, dado el dolor de sus brazos, y se dio cuenta que sus muñecas de ambos brazos estaban dislocadas y trató de sentarse en las escaleras.

No hubo testigos del hecho dado que solo ella bajaba en ese momento, solo una persona la vio ya sentada en la escalera, posterior a la caída y le preguntó si necesitaba ayuda pero no accedió ya que ya no era necesario. En esos momentos bajaba otra ejecutiva doña Paulina Orellana a quien le comentó su caída y la acompañó a la unidad de Prevención y Riesgos para que la trasladaran a la ACHS, a donde la llevaron la misma señora Orellana y doña Fernanda Rodríguez y recibió la primera atención médica, detectando las lesiones.

Allí le indicaron que debían operarla en una semana más dado que eran fracturas graves en ambas muñecas, además, dada inflamación se debía esperar bajar el dolor vía anestesia y medicamentos, enviándola a su domicilio hasta la fecha de su operación efectuada el 16 de agosto de 2019.

Existe un video del accidente el que fue solicitado por el Prevencionista don Iván May al Guardia don Jorge Salinas. Pero insiste que no hubo testigos del accidente.

Recién con posterioridad al accidente se activaron protocolos de seguridad ya que al momento del accidente la escalera se encontraba en precarias condiciones, sin luminosidad en el lugar, sin pasamanos, sin gomas, lo que claramente provocó el accidente.

Producto del accidente la demandante resultó con fracturas de ambas muñecas (diagnóstico principal: fractura cerrada muñeca bilateral) siendo operada de Reducción y Osteosíntesis Muñeca Bilateral con fecha 16 de agosto de 2019. Actualmente se encuentra con Licencia Médica ya operada y en terapia que en su primera fase sería hasta el 28 de octubre 2019, la que se podría repetir de ser necesario. La terapia ocupacional también puede adicionarse posteriormente al tratamiento.

Después de la operación la fuerza de las manos se ha visto disminuida, algunos movimientos no los puede completar en su totalidad y las secuelas se verán una vez cumplida su rehabilitación. A fin de ilustrarlo explica que la actora dejó de tener independencia puesto que no puede contestar el teléfono, no puede comer sola, no puede saludar con la mano, no puede afirmarse, no puede trasladarse sola y no solo eso, los brazos tampoco los puede usar. Le cuesta dormir producto de los dolores.

Además de todos estos padecimientos físicos, ha desarrollado producto del accidente miedo a las escaleras, razón por la que la ACHS la derivaron a salud mental para realizar la recuperación psicológica a esta fobia.

La empresa nunca se preocupó de su estado de salud.

Por otra parte, se ha visto perjudicada en términos económicos, ya que la Asociación Chilena de Seguridad le paga calculando el promedio de los últimos 3 meses

anteriores al accidente, su labor como ejecutiva de cuentas generaba comisiones de forma mensual por cumplimiento de metas, las cuales se cumplirían sin problemas este último cuatrimestre.

Sumado a lo anterior, deberá someterse a una cirugía plástica porque quedo con cicatrices y queloides en sus manos, por lo que su autoestima también se ha visto profundamente afectada ya que las manos son la carta de presentación de cualquier persona.

Además de todo el sufrimiento físico y mental la demandante tomó conocimiento que la empresa exhibió públicamente a sus trabajadores el video de su accidente y a ella que es la afectada no le ha proporcionado copia de este, afectando su honra y privacidad.

Afirma que la ley, a través de varias normas, señala que la responsabilidad de cuidado y protección de la vida, integridad y salud de los trabajadores, la tiene el empleador, de acuerdo con el artículo 184 del Código del Trabajo. El artículo 68 de la ley N° 16.744, determina la obligación de tomar medidas de higiene y seguridad en el trabajo. Asimismo cita el artículo 1547 del Código Civil, el artículo 21 del Decreto Supremo N°40 de 1969.

Estima que han sido vulneradas disposiciones expresas que establecen la prevención de riesgos puesto que la ocurrencia del accidente que causó las graves lesiones de la actora fue producto del incumplimiento de las medidas mínimas de seguridad.

Por lo que resulta aplicable el artículo 69° de la ley 16.744.-

Explica que la Excelentísima Corte Suprema ha sostenido que el obligado a cumplir con el deber de cuidado y protección es el empleador, del claro tenor del inciso primero del artículo 184 del Código del Trabajo; que la carga de la prueba es del empleador; que la obligación de cumplir eficazmente importa que las normas de seguridad no se agotan ni se satisfacen con la sola existencia de un formal reglamento de seguridad ni de anuncios, exhortaciones ni prevenciones hechas a la sola buena voluntad de los trabajadores, sino que han de tenérselas por existentes solo cuando el empleador mantiene elementos materiales constantes y supervigilancia autentica en cuanto a la forma como deba o haya de desarrollarse la actividad de los trabajadores, especialmente tramitándose de faenas peligrosas; que se exige un estándar de empresario diligente en este aspecto.

Respecto al daño moral, se identifica con los dolores y turbaciones psíquicas que derivan del quebranto padecido, el dolor, la aflicción, el pesar en la víctima o en sus parientes más cercanos o aquel que consiste en el dolor psíquico y aún físico que se experimenta a raíz de un suceso determinado. Estos daños en consecuencia son aquellos que se refieren al patrimonio espiritual. A los bienes inmateriales, tales como la salud, el honor, la libertad y otros análogos.



Para ser indemnizado solo necesita de la acreditación de una acción antijurídica; de la titularidad del derecho accionante y de su nexo causal, con lo cual los tribunales de justicia han inferido su procedencia y surge notoriamente de los hechos.

En este caso, los múltiples incumplimientos a la seguridad de doña JUANA DEL CARMEN CUADRADO FLORES que terminan con diversas lesiones y una lenta y dolorosa recuperación.

La demandante sufrió dolor físico como consecuencia del accidente, vio mermada su remuneración producto del pago de sus licencias ya que estas se pagan de acuerdo al promedio de los últimos meses, se encuentra con licencia, tuvo que ser operada, actualmente asiste a sesiones kinesiológicas, perdió fuerza en sus manos y hay movimientos que no los puede realizar en forma completa, las secuelas definitivas del accidente se determinarán cuando concluya su tratamiento de recuperación.

Estiman que el dolor y el sufrimiento, tanto en el ámbito físico como interno y espiritual, configuraron un daño moral y padecimiento que terminó con una lenta y dolorosa recuperación después de le intervinieran ambas muñecas, que deben evaluarse en una suma no inferior a \$40.000.000.- (cuarenta millones de pesos) o la cantidad que en justicia y en derecho estime el tribunal.

Por lo que solicita acoger la demanda y condenar a la demandada al pago de la indemnización señalada con reajustes, intereses y costas.

SEGUNDO: Contesta la demandada solicitando el rechazo de la demanda en todas y cada una de sus partes, con expresa condenación en costas.

Indica que es efectivo que la actora presta servicios como EJECUTIVA DE CUENTAS para la EMPRESA DE CORREOS DE CHILE, que ingresó a prestar servicios el año 1982, específicamente el día 08 de febrero.

Es efectivo que para efectos del artículo 172 del Código del Trabajo su última remuneración sería ascendente a \$2.397.264.-

Niega el relato del accidente de fecha 05 de agosto del 2019 y que exista algún tipo de responsabilidad por parte de la EMPRESA DE CORREOS DE CHILE y específicamente los hechos con posterioridad a este en cuanto a que se haya exhibido a los trabajadores el video de su accidente y que no se ha tenido preocupación por su estado de salud.

Niega la existencia de los daños reclamados y la obligación de la demandada de indemnizarlos.

Controvierte todo lo demás que haya sido mencionado por la actora en su libelo.



Actualmente la demandante se mantiene con licencia médica desde el momento del accidente, esto es, 5 de agosto del 2019.

La EMPRESA DE CORREOS DE CHILE, es un organismo de la administración autónoma del Estado, con patrimonio propio, creada mediante el Decreto con Fuerza de Ley N°10, del 30 de enero de 1982, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones cuyo objeto consiste en prestar servicios de envíos de correspondencia nacional e internacional. Para ello posee una Gerencia Comercial que mantiene relación con órganos públicos y privados a efecto de crear posibilidades de negocios y, además, cumplir el mandato legal con instituciones públicas. Actualmente, la Empresa de Correos de Chile efectúa las notificaciones que la ley determina a más de 131 instituciones del estado. La empresa se encuentra totalmente comprometida con la seguridad de sus colaboradores.

El día lunes 05 de agosto del 2019 aproximadamente a las 11:58 horas se produjo en las dependencias de la empresa en Exposición N° 221, Estación Central, el accidente en que la trabajadora cae por las escaleras del edificio cuando bajaba desde el piso 2 al piso 1, desde el cuarto escalón hasta el descanso. Los hechos se aprecian en las fotografías que incorpora en su contestación, de las que aparece que: 1.- Comienza bajando con las manos ocupadas y sin apoyarse en los pasamanos; 2.- Al no contar con apoyo cae; 3.- Cae en el descanso de la escalera.

De las mismas imágenes se puede apreciar que la trabajadora no ocupaba el pasamano disponible, utilizaba tacos y trasladaba bolsas que le hacían mantener sus manos ocupadas. Luego del accidente, es socorrida por dos compañeras de área, doña Paulina Orellana Leyton y doña Fernanda Rodríguez Escobar, quienes trasladan a la trabajadora al Departamento de Prevención de Riesgos Ocupacionales, siendo atendidas por los Prevencionistas de Riesgos doña Belén Michaud Rojas y don Daniel Apeleo Guzmán. En dicho lugar, la trabajadora relata el accidente e indica un poco de dolor en su muñeca izquierda, en la cual no se aprecia fractura expuesta (abierta), conminuta (cerrada) u otro tipo de lesión de gravedad que se pueda apreciar.

Se deriva de inmediato a Urgencia Médica del Hospital del Trabajador de la Asociación Chilena de Seguridad (ACHS), por lo que se le informa a la trabajadora que se solicitará ambulancia, pero al no observarse gravedad en las lesiones y al no haber incapacidad de desplazamiento se podría demorar más del tiempo habitual. En ese momento doña Paulina Orellana Layton ofrece trasladar a la trabajadora accidentada al centro médico ACHS en su vehículo particular, donde la trabajadora accidentada acepta voluntariamente.

La trabajadora hace ingreso al centro médico ACHS a las 12:54 horas, donde identifican que tiene fractura y tiene que ser sometida a procedimiento quirúrgico.

El miércoles 07 de agosto del 2019 la empresa es notificada por la Asociación Chilena de Seguridad (ACHS) que el accidente es calificado como grave bajo Norma Técnica 142 del Ministerio de Salud "Para la Implementación de Sistema de Vigilancia de



Accidentes de Trabajo con Resultado de Muerte y Graves”, debido a que según criterio de diagnóstico médico se detectó fractura en ambas muñecas de la trabajadora, por lo ACHS procede a notificar al Servicio de Salud.

Se inicia de inmediato la investigación del accidente y las entrevistas respectivas a fin de determinar sus causas, establecer medidas de control y tomar todas las acciones necesarias a fin de evitar que un accidente con estas características vuelva a ocurrir.

Desde el Depto. de Prevención de Riesgos Ocupacionales de la Empresa y a fin de saber el estado de salud y brindarle asistencia se ha establecido contacto telefónico con la actora al inicio de su accidente en 4 oportunidades aproximadamente, además de forma periódica a lo largo de su recuperación (3 oportunidades aproximadamente). Estos contactos fueron realizados por el Prevencionista de Riesgos, don Daniel Apeleo Guzmán, y por el Jefe Prevención de Riesgos, don Iván May Castillo.

El día viernes 20 de diciembre del 2019, Iván May Castillo, se reúne con la trabajadora en el Edificio Exposición n° 221, Estación Central, por visita voluntaria que realizó la trabajadora por motivo de celebración de festividades navideñas de la Gerencia Comercial. En dicha entrevista la trabajadora expresa que la atención realizada por la ACHS ha sido adecuada con relación a sus lesiones. Adicional a ello, en las reuniones mensuales de Casos Médicos con ACHS revisan el avance de la recuperación de la trabajadora, donde se les ha comunicado que le ha tomado más tiempo de lo habitual su recuperación clínica y tiene fecha de alta estimada para febrero del 2020.

Desde la Gerencia de su dependencia, GERENCIA COMERCIAL, tanto la Gerenta que preside, doña Marcela Soto González, como su Jefatura Directa, doña Claudia Olmedo Paterson, han estado en contacto con la actora para saber su estado de salud sin perturbar su descanso y con único fin de prestar su apoyo y contención, inclusive cuando se enteraron que tuvo problemas con el teléfono de propiedad de la Empresa que utiliza se encargaron de que se le repusiera el equipo telefónico, lo que fue coordinado con Tecnología y se le hizo entrega a través de un compañero. Adicionalmente, fue considerada para la actividad de fin de año del amigo secreto de la gerencia, del cual asistió de manera voluntaria. En razón de todo lo comentado y de la relevancia que le dio la Empresa a su accidente se sorprende de las afirmaciones de la demanda de que la empresa nunca se preocupó de su estado de salud y que habría exhibido públicamente a sus trabajadores el video de su accidente, afectando su honra y privacidad. Agrega que la Empresa realizó todas las gestiones para que fuese atendida de manera óptima, además de la constante preocupación por su estado de salud, teniendo en cuenta que no se ha querido entorpecer su descanso.

Las cámaras tienen por exclusivo fin la seguridad por lo que si fueron solicitadas fue para efectos de la investigación del accidente y JAMÁS fueron exhibidas públicamente.

Afirma que la demanda debe ser rechazada porque no ha existido culpa o dolo de la empresa de acuerdo con el artículo 69 de la Ley N° 16.744.

No hay incumplimiento alguno de la demandada respecto de la trabajadora, requisito fundamente para una acción de la naturaleza de autos.

El artículo 446 del Código del Trabajo, en consonancia con el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, es claro en señalar los requisitos que debe contener una demanda de esta índole, especificándose bajo el N° 4 de dicha norma “La exposición clara y circunstanciada de los hechos y consideraciones de derecho en que se fundamenta”. Encontrándose trabada la Litis el tribunal sólo podrá decidir conforme al mérito del proceso, a las peticiones concretas y debidamente fundadas que efectúa el demandante en esta controversia.

Afirma que el accidente de autos se debió a la circunstancia de que la demandante, por motivos que ignoramos, cometió un acto sub-estándar, fuera de toda norma, forma y lógica, bajar la escalera sin sujetarse del pasamanos y con las manos ocupadas. El acercamiento técnico ubica esta acción dentro de los “Factores Personales”, que son propios del trabajador afectado.

De lo expuesto ratifican que la Empresa de Correos de Chile dio íntegro cumplimiento a su deber de seguridad para con la demandante.

Una vez ocurrido el accidente, tuvo un seguimiento constante por parte de la Empresa y la Mutualidad correspondiente, Asociación Chilena de Seguridad, le ha otorgado todas las prestaciones necesarias para atender su estado de salud.

Además, cumplió con todo lo necesario a efecto de indagar los sucesos del accidente, a saber: - Denuncia Individual de Accidente del Trabajo. - Investigación sobre lo acontecido en el accidente. - Tratamiento en el Comité Paritario de Higiene y Seguridad. - Medidas correctivas.

Luego del accidente y para evitar futuros, se tomaron medidas correctivas, reforzando pasamanos y gomas de las escaleras, además de añadir mayores carteles, incitando a usar el pasamanos y bajar las escaleras de forma rápida (sic). Además de seguir incentivando la campaña de caminar segura y sin tacos.

Afirma que el accidente de autos se debió a un actuar descuidado de la trabajadora.

Resulta claro que si la demandante hubiese utilizado los pasamanos y atenta a bajar las escalas de manera segura y tomando en consideración las recomendaciones de seguridad, el accidente que se investiga en autos no hubiese ocurrido jamás.

La doctrina y jurisprudencia se encuentran contestes en señalar que la culpa exclusiva de la víctima exonera de responsabilidad al demandado.



Estima que el contrato de trabajo no se puede considerar ajeno al principio que los contratos deben cumplirse de buena fe, lo que implica que entre las partes de la relación laboral existe un deber mutuo de colaboración y de actuación de buena fe, donde también el trabajador debe tomar las precauciones para evitar sus propios daños previsibles, de forma que no existe deber de repararlos por la otra, si aquél hubiera podido evitarlos con precauciones razonables. A la larga, no se trata sino de la obligación de actuar prudentemente, como un buen padre de familia lo haría; o si se quiere, del principio de que nadie puede valerse de su propia negligencia para obtener provecho de ella.

Existe consenso en que la culpa de la víctima se aprecia en conformidad a los mismos principios que al del autor del daño; habrá culpa cuando la víctima no haya obrado con el cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus actos o negocios, y la hay, asimismo, si la víctima omite hacer lo necesario para precaverse del daño o para aminorar sus consecuencias, pudiendo hacerlo. En otros términos, la conducta de la víctima se aprecia en base a un criterio in abstracto, en comparación con el comportamiento que habría observado, en las mismas circunstancias un individuo medianamente prudente.

En consecuencia, habiendo culpa exclusiva de la víctima, no sólo hay exoneración de responsabilidad sino que no hay posibilidad de autoría en el daño por parte de la empleadora, ya que no existe infracción al artículo 184 del Código del Trabajo en la causa del accidente laboral, sino que fue la conducta de la trabajadora la que produjo sus lesiones.

De acuerdo con el artículo 69 parte final de la Ley N° 16.744 se deben analizar los requisitos de la responsabilidad contractual para demostrar lo infundado de la demanda de autos, basada principalmente en el artículo 184 del Código del Trabajo. En tal sentido afirma que la empresa cumplió con todas las obligaciones que se le impusieron por el contrato celebrado como un buen padre de familia. Se preocupó de instruir a la demandante y el accidente es exclusivamente imputable a la actora, por lo tanto no hay incumplimientos de ella. En cuanto a la imputabilidad (existencia de culpa o dolo) se remite a lo ya señalado. Al no haber incumplimientos no hay mora. Atendida las circunstancias del accidente y a que el mismo es imputable a culpa exclusiva a un acto sub estándar de la víctima, es imposible que concurra causalidad alguna respecto de la Empresa de Correos de Chile.

Destaca que la sola ocurrencia de un accidente del trabajo en ningún caso determina en forma inmediata la responsabilidad del empleador en el mismo, pues si así fuera, se aplicaría un sistema de responsabilidad objetiva o a todo evento, cosa que no ocurre en nuestro ordenamiento jurídico, debido a que el sistema de responsabilidad aplicable es el de responsabilidad subjetiva, siendo necesario para su aplicación recurrir a las normas de responsabilidad establecidas en el derecho común, toda vez que el Código del Trabajo no lo regula expresamente y se remite a ellas. En este sentido, al no haber



incumplimiento alguno en las obligaciones asumidas por la demandada jurídicamente no hay perjuicios que le puedan ser imputados, es decir, estamos frente a una AUSENCIA DE CULPA.

En consecuencia, la demanda debe necesariamente ser rechazada, puesto que no cabe condenar a la demandada por la ocurrencia de hechos que escapan a su esfera de responsabilidad.

La demandante debe acreditar la relación de causalidad entre el supuesto incumplimiento, que desconoce y niega, y los daños y perjuicios, que si bien son evidentes en la salud del trabajador, no se condicen con un hecho imputable a la empresa.

Estima que la demandante al explicar su solicitud de daño moral, citando doctrina y los inconvenientes por la lesión y luego de ello, y sin ninguna explicación extra, dice que cifra su daño moral en \$40.000.000.- Entiende que un accidente provoca malestar y dolor en una persona, pero ello no puede significar per se la responsabilidad en este caso de la empresa, sobre todo considerando que la ACHS ha informado que resta tratamiento y que podrá ser dada de alta en febrero 2020 , donde podría retomar sus funciones, sin grado de incapacidad por lo que el monto sería absolutamente desmedido.

Aunque no existen baremos en nuestro sistema el hecho de que los jueces tengan la facultad de apreciar en conciencia no permite abusar de la letra, como lo ha hecho la demandante.

La indemnización no puede ser nunca fuente de lucro u enriquecimiento sino una estricta reparación – en el caso satisfactoria – de los perjuicios causados, lo anterior se señala por cuanto la apreciación pecuniaria no se hace con fines compensatorios, es decir, reemplazar mediante el dinero un bien o valor destruido. La apreciación más bien cumple un rol satisfactor, estos es que repare el mal causado aunque no se puedan borrar los efectos del hecho dañoso de manera que sea al menos más llevadero. Nada avala la comercialización de los sentimientos.

En lo que a prueba y existencia de los daños se refiere, los tribunales en forma uniforme consideran que el que alega haber sufrido un daño material debe acreditar su existencia de acuerdo con el artículo 1698 del Código Civil. No existen daños morales evidentes, ni siquiera respecto de las víctimas directas, lo anterior no obstante la complicación que la probanza pueda originar. El hecho de que los jueces tengan las facultades de determinar las cantidades que se indemnizaran por concepto de daño moral, no implica que no deban guiarse por los peritos y especialistas correspondientes para efectos de evaluar dicho daño en su verdadera magnitud.

En definitiva, los montos demandado exceden con creces las indemnizaciones otorgadas en los mismos casos por nuestros Tribunales de justicia y dejan de tener



cualquier fin reparatorio y satisfactorio para pasar a ser directamente un enriquecimiento ilícito a través del lucro de su accidente.

En cuanto a los reajustes e intereses, dado que las indemnizaciones alegadas se encuentran consagradas en el Código Civil, por lo que no procede calcular los reajustes e intereses de acuerdo al Código del Trabajo, sino de acuerdo al estatuto general civil, que tiene aplicación en estas causas según lo dispuesto en la Ley de Accidentes del Trabajo, solicita su rechazo en la forma pedida en la demanda, debiendo calcularse desde que la sentencia se encuentre firme y ejecutoriada, en cuanto a los reajustes, y desde que el deudor se constituye en mora, en cuanto a los intereses.

Asimismo solicita el rechazo de la condena en costas.

Por lo que pide el rechazo de la demanda ya sea totalmente o, en subsidio de lo anterior, condenando al pago de las sumas que en derecho correspondan, reduciendo los montos demandados por no ajustarse a derecho, con expresa condena en costas

TERCERO: Fracasado el llamado a conciliación se señalaron como HECHOS NO CONTROVERTIDOS los siguientes:

1. Existencia de relación laboral entre Juana Del Carmen Cuadrado Flores con Empresas de Correos de Chile.
2. Vínculo contractual se inicia 08 de febrero de 1982.
3. La actora se desempeña como ejecutiva de cuentas para la parte demandada.
4. Que la actora tiene una remuneración de \$2.627.264.-
5. La actora el día 05 de agosto de 2019 sufrió un accidente.

Y se fijaron como HECHOS CONTROVERTIDOS los que se indican:

1. Antecedentes, pormenores y circunstancias del accidente ocurrido a la actora con fecha 05 de agosto de 2019.
2. Efectividad que la demandada adoptó todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y seguridad del trabajador. En la afirmativa, medidas adoptadas e idoneidad de las mismas.
3. Perjuicios físicos causados a la actora a consecuencia de los hechos ocurridos el 05 de agosto de 2019.
4. Perjuicios morales causados a la actora a consecuencia del hecho ocurrido el día 05 de agosto de 2019 y entidad de los mismos.

CUARTO: Para acreditar sus alegaciones la demandante incorporó lo siguiente:



1. Resolución de calificación del origen, de los accidentes y enfermedades Ley N° 16.744 número de resolución 0006475407-0003 de fecha 16 de agosto de 2019.
2. Certificado de atención y reposo Ley 16.744 de fecha 05 de agosto de 2019.
3. Ficha médica de fecha 05 de agosto de 2019
4. Epicrisis de Asociación Chilena de Seguridad de doña Juana Cuadrado.
5. Fotos de la demandante utilizando guantes.
6. (Prueba nueva) Resolución N° 091284119, de 30/07/2020 Incapacidad Permanente emitida por ACHS.
7. Resolución N°B101/20200989 / del 22-09-2020 emitida por COMERE (Comisión Médica de Reclamos).
8. Confesional de doña Milady Caceres Arroyo representante de la demandada; quien señala que es gerente de personas; trabaja hace 3 años en Correos, recuerda haber visto a la actora en alguna oficina; sabe que ella es ejecutiva de ventas y trabajaba en instalaciones de ellos, en piso 2 y de hace muchos años, en Estación Central, Exposición 221; sabe que se el año pasado se hizo proceso de venta pública (del edificio) difundido en instancias de comunicación, no sabe si está adjudicado o no; la razón de venta, la principal es que es instalación enorme, más de 20.000 m2 y la necesidad funcional y operativa hoy en verdad se resuelve en 3.000 m2 fácilmente, es necesidad de eficiencia, se vio oportunidad, y la idea es encontrar un lugar más seguro desde punto de vista del entorno, están en Estación Central y es adverso a cualquier persona y se decidió buscar mejor lugar; hasta hace años estaba la unidad clasificadora postal que se fue a Quilicura y por eso es tan grande porque antes repartían más, con más estacionamiento y lugar de acopio y les quedó grande; sabe que en depto. de la actora imagina que son unos 25 ejecutivos, no sabe dato exacto, 20 o 30 personas; no conoce la condición de trabajo de actora pero sí sabe que labor de ejecutivos comerciales tiene parte que es planificación que habitualmente, al menos antes de pandemia, se realizaba en instalaciones de ellos, y parte que implica visitar a clientes, ir a terreno, reuniones de trabajo, saber sus necesidades y traer feedback y resolverlo con jefatura o escalarlo; supieron del accidente de la actora, lo que supo, cree que fue en agosto de 2019, que ella alrededor del mediodía salía de las instalaciones a visitar algún cliente y entre piso 2 y 1 resbaló, se cayó y tuvo accidente delicado que le generó fracturas en sus dos manos y eso la ha tenido hasta el momento con licencia médica debido a lentitud o complejidad de su recuperación; ella conoce la escalera, trabaja en piso3 y transita a diario; la escalera tenía y tiene gomas en buen estado; tenía pasamanos en uno de los sentidos y hoy tiene dos, como parte de la evaluación de la situación se determinó que era bueno incorporar otro para evitar accidentes similares, como una mejora; no ha leído el informe de investigación el accidente; se le exhibe informe de investigación; ella transita todos los días por ahí y a su entender están en buen estado, no están sueltas, que generalmente es lo que hace ver



mantención o recambio de gomas; no logra apreciar desgaste de gomas (de informe); la escalera siempre ha estado iluminada; entiende que tiene la misma iluminación que la de la fecha del accidente, nunca ha encontrado que tenga mala iluminación, porque si fue de día es adecuada para una instalación de ese tipo, es decir, una oficina donde transita gente. La escalera tiene un descanso

9. Testimonial de doña Monserrat Cot Uribe quien señala que es jubilada, conoce a la demandante; era ex colega de varios años y amiga hasta hoy, la testigo trabajaba en Exposición 222, Correos de Chile; ella estuvo en empresa como 18 años pero en Exposición como 12 años; eran ejecutivas de ventas, en principio en grupos separados pero últimos 7 años en el mismo grupo; en el mismo edificio de Exposición; edificio fue una planta de Correos y después se trasladaron de Moneda; es un edificio antiguo, adaptado, no para departamento con funcionarios, fueron readaptando las salas a medida que llegaba la gente de otros edificios; primero cuando llegaron estaban en quinto piso, todo refaccionado y después pasaron a segundo piso; el edificio es viejo, era una planta, la fueron mejorando de a poco, a medida que llegaba la gente; son amigas y fueron colegas; siempre se juntan; después del accidente con mayor razón; tuvo accidente en escaleras, se resbaló, ella no estaba, y cayo con las dos manos fracturándose las muñecas; ella conoce las escaleras, hasta que ella estuvo tenían unas gomas roídas y ahí ni hay lujos, las oficinas están adaptadas para ellos; tiene una sola entrada muy amplia y ella se cayó porque no tenía barandas; ella vio mejoras ahí, en la entrada, es lo que ella vio; estuvo con ella, cuando se enteró de accidente la fue a ver a Achs y cuando volvió a su casa la visitó casi todos los días las primeras semanas y después familiares se organizaron y sus visitas no eran tan asiduas; cuando ella empezó con terapias la iban a buscar, los primeros días fueron muy duros porque ella estaba inhabilitada; ella estuvo ahí; demandante siempre ha sido muy trabajólica, tienen mucha gente que atender, alegre, activa, muy profesional y ejecutiva, eso antes de accidente, el tratamiento se ha alargado todo este tiempo y ánimo ha decaído, muy medicada, dormía mucho, muchos dolores, al menos en el tiempo que permaneció con ella; se fue el 31 de diciembre de 2018; estuvieron en quinto piso y después bajaron al segundo piso; las condiciones fueron cambiando, al principio solos, súper cómodos y después era más gente, con espacios limitados; era incómodo; no sabe en qué estaba al momento del accidente, ella no estuvo; se bajaba por esa escañera cuando se podía porque hay ascensor lento y pequeño; ella no ha debido gastar en tratamientos, la Achs se hizo cargo de todo; las ejecutivas tienen contrato especial, atienden a empresas, visitan las empresas, son clientes, a altos puesto y a operativos; no tienen uniforme; si les daban celular; su presentación personal era bien presentable, tampoco les exigían lujos, todas usaban tacos, sea chico o alto.

10. Exhibición de documentos: 1. Declaración individual de accidente de trabajo de doña Juana Cuadrado Flores. 2. Informe de investigación del accidente de trabajo realizada por el comité paritario de higiene y seguridad v/o departamento de prevención de riesgos (si lo hubiere) o del prevencionista de riesgos. 3. Copias de las actas correspondientes a las 3 sesiones realizadas con anterioridad como a las 3 sesiones realizadas con posterioridad a la fecha de la sesión que investigó el accidente que sufrió Juana Cuadrado. 4.



Procedimiento de trabajo seguro entregado al trabajador para desarrollar la labor ejecutada al momento del accidente. 5. Capacitaciones recibidas por el trabajador Juana Cuadrado sobre los procedimientos de trabajo y riesgos asociados a su trabajo. NO SE EXHIBE 6. Registro de entrega del derecho a saber de los riesgos laboral NO SE EXHIBE. 7. Copia de ingreso de Reglamento interno de higiene y seguridad en Dirección del Trabajo y SEREMI. 8. Registro de recepción de Reglamento Interno por parte de doña Juana Cuadrado. 9. Reglamento interno (efecto del artículo 154 del Código del Trabajo) La parte demandante solicita se haga efectivo el apercibimiento a los documentos no exhibidos y en cuanto a los demás se tiene por incorporados.

11. Oficio de la ASOCIACIÓN CHILENA DE SEGURIDAD Y SUSESO.

12. Peritaje: Comparece don Guillermo Luis Contreras Ortiz, psicólogo; quien explica la pericia; por contingencia sesiones se postergaron hasta que las hizo por zoom; hizo observación conductual y test; explica la entrevista; describe accidente; ella presentó síntomas que tienen que ver con ánimo variable, anedonia, alteraciones del sueño, taquicardia, cefaleas, dolores corporales; miedo a perder trabajo; preocupada por lenta recuperación, afectada por estallido social y pandemia; se basa en relato y aplicación de test llega a diagnóstico que señala informe.

13. Exhibición a la contraria del Video del accidente.

QUINTO: A su turno la demandada incorporó lo siguiente:

1. Contrato de trabajo de fecha 2 de abril del 2007 celebrado entre doña Juana Cuadrado Flores y Empresa de Correos de Chile.
2. Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad de la Empresa de Correos de Chile.
3. Denuncia Individual de Accidente del Trabajo (DIAT) elaborado por el prevencionista Daniel Apeleo en relación al accidente de fecha 5 de agosto del 2019.
4. Certificado de Atención y Reposo Ley 16744 por la trabajadora Juana Cuadrado Flores.
5. Copia de Declaración Escrita del Entrevistado, Claudia Olmedo Paterson.
6. Copia de Declaración Escrita del Entrevistado, Paulina Orellana Leyton.
7. Copia de Declaración Escrita del Entrevistado, Fernanda Rodríguez Escobar.
8. Informe e Investigación de Accidente de Trabajo de fecha 7 de agosto del 2019 elaborado por el Comité Paritario de Higiene y Seguridad.
9. Informe de Investigación de Accidente elaborado por el Depto. de Prevención de Riesgos.



10. Informe Investigación de Accidente del Trabajo y Análisis de Enfermedad Profesional elaborado por el Depto. de Prevención de Riesgos.
11. Resolución de Calificación del Origen de los Accidentes y Enfermedades (RECA) sobre doña Juana Cuadrado Flores.
12. Set de 3 fotografías respecto del accidente de doña Juana Cuadrado Flores.
13. Copia del acta de visita del Órgano Administrador, ACHS, de fecha 7 de agosto del 2019.
14. Verificación de Implementación de Medidas Correctivas de la Empresa de Correos de Chile.
15. Informe complementario sobre el accidente de doña Juana Cuadrado Flores, elaborado por el Jefe de Prevención de Riesgos, Iván May Castillo.
16. Carta emitida por la ACHS con fecha 8 de enero del 2020, donde informa que realizó la notificación según norma técnica 142 MINSAL por accidente ocurrido a doña Juana Cuadrado Flores.
17. Acta de 11 reuniones del Comité Paritario de Higiene y Seguridad del edificio Exposición 221, Estación Central de la Empresa de Correos de Chile.
18. Testimonial de doña Claudia Olmedo Paterson, doña Belén Michaud Rojas y don Iván May Castillo.

La primera declara que es Subgerente Comercial Estado de Correos de Chile; trabaja en empresa hace 9 años; en cargo desde 2018; conoce a demandante, forma parte del equipo de ventas que la testigo lidera, de atención a instituciones del Estado; actora era ejecutiva de ventas, asiste a instituciones con convenio con la empresa; sabe de accidente, si mal no recuerda el segundo semestre de 2018 o 2019; en ese tiempo estaban en segundo piso y en tramo de segundo a primero sufre caída, se daña ambas manos; dos personas del equipo de ventas la acompañaron al centro que la atendió hasta que se acercó un familiar; al momento del accidente ella iba a terreno; una de las compañeras la ve y acompaña a prevención de riesgos y una segunda la acompaña al centro asistencial, cree que la acompañó toda la tarde, habló con ella a las 5:00, 5:30 y la habían dejado con familiares; intentaron contacto vía teléfono y whatsapp pero entendiendo que había incomodidad en proceso desistieron pero entienden que tenía comunicación permanente con la Gerente Comercial; meses después hubo actividad de navidad y ella participó; la actora tuvo problemas con su equipo telefónico y se hicieron gestiones para su reposición; no sabe si el video se publicó en la empresa; era habitual el uso de escalera; no presencié accidente; después de accidente no sabe de cambios a la escalera; ella las usa, puede que haya cambiado una baranda; se le exhiben las fotografías del informe y ahora dice que no sabe si hay baranda porque ya no circula por ahí.



La segunda indica que es prevencionista de riesgos de la zona nororiente de RM, desde año 2017; sabe de juicio, actora asistente en ventas, muchos años, ella le dio la primera atención cuando tuvo el accidente, ella cae desde la escala, es el último que recuerda; la trabajadora ingresó a la oficina de prevención de riesgos comentando que había sufrido accidente, que había caído por escala y se afirmaba la muñeca izquierda porque tenía mucho dolor, entró con colega; se le preguntó cómo fue, como se encontraba y se le ofreció llamar a ambulancia de ACHS o mandarla en móvil a centro de Vicuña Mackenna 200 pero una de las colegas, que la llevó a oficina, le menciona que prefiere llevarla al centro, le hicieron DIAT; la llevó en su vehículo; escalera con gomas en buen estado; ella trabaja ahí, circula a diario; después del accidente se hicieron mejoras a la escalera, se le instaló pasamanos en el lado derecho “donde hacía falta” y se demarcó con línea amarilla para que se identifiquen los escalones; no se cambiaron las gomas porque estaban en buen estado.

El tercero declara que es jefe del departamento de prevención de riesgos de Correos desde julio de 2018; sabe que está en audiencia por accidente de trabajo de señora Juana Cuadrado, lo que saben es que el 5 de agosto de 2019 tuvo accidente cayendo por escalera, con fractura no expuesta de ambas manos; según investigación el accidente ocurrió por acción insegura por no uso del pasamanos existente en el edificio; de las medidas de la empresa hay preventivas y medidas correctivas; de las primeras desde hace mucho trabajan en campañas de auto cuidado, con mimo, con dípticos; de las correctivas son posteriores al accidente; si bien el accidente no fue por una condición del lugar se analizó escalera y se mejoraron escaleras: se hizo demarcaciones, se colocó más señalética, se hicieron capacitaciones, se colocó pasamanos en la escalera, el edificio es antiguo y tiene pasamanos en un solo lado y se instaló por el lado derecho de la escalera; en algunos sectores, que no es el lugar del accidente, se repararon gomas defectuosas; derivaron a la trabajadora al Hospital del Trabajador, se ofreció traslado en ambulancia pero fue voluntariamente con compañera debido a que no se evidenciaba lesión grave y por evaluación que realiza la ACHS podría haber demora en llegada de ambulancia; se tomó contacto posterior con ella; él mismo la contactó, pero por las lesiones le pidió al equipo no llamarla tanto para permitir recuperación; fue en navidad y comentó del accidente, de su recuperación; se modificó la iluminación de escalera, pero de la de emergencia, que se reemplazaron, esa escalera cuenta con buena iluminación; se pintó amarillo la goma.

19. Oficios de la Asociación Chilena de Seguridad.

20.Video: • Video del accidente ocurrido a la demandante doña Juana Cuadrado Flores, hechos ocurrido el 5 de agosto del 2019 a las 11:58 horas. aproximadamente. Se exhibirá desde las 11:57 a las 12:00. Se deja en custodia el pendrive.

SEXTO: Que, previamente es necesario dejar establecido que la demanda de autos se funda en la norma prevista en el artículo 184 del Código del Trabajo que consagra lo que se denomina el deber de garante del empleador de la seguridad de sus empleados, al



disponer que: “El empleador estará obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales.

Deberá asimismo prestar o garantizar los elementos necesarios para que los trabajadores en caso de accidente o emergencia puedan acceder a una oportuna y adecuada atención médica, hospitalaria y farmacéutica. (...)”

Se ha señalado así que son deberes básicos del empleador, como consecuencia de esta obligación de fuente legal, la evaluación permanente de los riesgos de la empresa; definir las funciones en razón de su peligrosidad; seleccionar a los trabajadores de acuerdo con esta realidad; instruir y capacitar a los trabajadores conforme con las contingencias advertidas; ofrecer a los trabajadores los equipos e instrumentos idóneos para operar; mantener sistemas de reacción eficientes y eficaces en caso de que se declare una emergencia; evaluar permanentemente el estado físico de sus trabajadores; evaluar frente a cada accidente las causas del mismo para evitar que su ocurrencia futura y respetar todas las normas legales, reglamentarias e internas que norman aspectos de seguridad laboral (Jorge Baraona González, La culpa de la víctima en los accidentes del Trabajo: Dogmática y Jurisprudencia, La responsabilidad por Accidentes del Trabajo, Cuadernos de Extensión Jurídica 10, 2005, Universidad de Los Andes)

Lo anterior importa que ante la ocurrencia de un accidente laboral es de carga probatoria del empleador justificar una causal que lo exima de responsabilidad, sobre la base de acreditar que efectivamente tomó las medidas de seguridad que la faena ameritaba para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores.

Por otra parte, ante una contingencia de esta naturaleza, debe analizarse también la participación de la víctima en el mismo y su responsabilidad, donde adquiere especial relevancia la capacitación recibida por aquella en la realización de sus labores, los elementos de seguridad con que cuenta y el autocuidado.

Ello, porque el artículo 69 de la Ley N°16.744, que establece un Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, dispone que “Cuando el accidente o enfermedad se deba a culpa o dolo de la entidad empleadora o de un tercero, sin perjuicio de las acciones criminales que procedan, deberán observarse las siguientes reglas: a) El organismo administrador tendrá derecho a repetir en contra del responsable del accidente, por las prestaciones que haya otorgado o deba otorgar, y b) La víctima y las demás personas a quienes el accidente o enfermedad causa daño podrán reclamar al empleador o terceros responsables del accidente, también las otras indemnizaciones a que tengan derecho, con arreglo a las prescripciones del derecho común, incluso el daño moral.”

Al contemplar esta última norma la posibilidad de que la víctima de un accidente laboral reclame de su empleador o de los terceros responsables las “otras



indemnizaciones a que tengan derecho, con arreglo a las prescripciones del derecho común”, lo que ha hecho el legislador es consagrar la posibilidad de obtener la responsabilidad civil a que da origen un accidente laboral.

En este punto, como lo ha indicado la jurisprudencia, tres son los requisitos para que sea procedente la responsabilidad por accidentes del trabajo: a) la existencia de un contrato de trabajo vigente al momento del accidente, toda vez que la norma que funda finalmente esta responsabilidad es el deber de cuidado del empleador del artículo 184 del Código del Trabajo; b) la ocurrencia de un accidente de trabajo, esto es, la lesión sufrida a causa o con ocasión del trabajo que produzca a una persona incapacidad o muerte, según lo define el artículo 5 de la Ley N°16.744 y c) la culpabilidad del empleador, es decir, que aquél haya incurrido en una acción u omisión culpable, esto es, que haya incumplido su obligación de seguridad prevista en el señalado artículo 184 del Código del ramo.

Se descarta con ello, a juicio de este tribunal, que se trate de una responsabilidad objetiva del empleador, aunque el tenor de la norma sin duda importa una responsabilidad por la culpa levísima, como ha fallado la jurisprudencia uniforme.

SÉPTIMO: En el presente caso es un hecho reconocido por ambas partes que existe una relación laboral vigente entre ellas y que el accidente tiene el carácter de laboral, desde que ocurre en dependencias de la empleadora y durante la jornada de la trabajadora, precisamente cuando se dirigía a dar cumplimiento a sus labores de ejecutiva de atención a clientes empresas.

Tampoco hay mayor discrepancia entre las partes acerca de cómo ocurre el accidente, esto es, que la trabajadora tropieza o resbala mientras baja del segundo al primer piso, cae y apoya sus manos, resultando con fractura de ambas muñecas. Así se aprecia claramente del video exhibido que contiene la grabación de las cámaras de seguridad de las instalaciones de la demandada.

Corresponde entonces determinar el cumplimiento de las obligaciones de la demandada y la participación y responsabilidad de la actora en los hechos.

OCTAVO: Y a juicio de esta sentenciadora, de la prueba rendida analizada de acuerdo con la sana crítica, en especial del video exhibido, es evidente el incumplimiento por parte del empleador de su deber de cuidar eficazmente la vida y salud de sus trabajadores al mantener una escalera con medidas deficientes de seguridad.

Salta a la vista la necesidad de una baranda en el lado derecho que permita a las personas bajar de manera segura. Sorprende que por años nadie reparara en la ausencia de tal medida.



Asimismo resulta en una condición insegura para el uso de la escalera la falta de la huincha amarilla de seguridad que resalta donde empiezan y terminan los distintos escalones, recurso también de frecuente y antiguo uso.

Estos dos elementos configuran un incumplimiento de la empleadora, una falta a su culpa levísima que sin duda tienen una relación causal con el accidente que sufre la trabajadora al caer de la escalera, de manera que de haber habido un pasamanos derecho y una huincha amarilla es probable que el accidente no ocurriera.

Debe entonces desestimarse que el accidente se haya debido a una acción de la actora.

Se descarta además que luego de ocurrido el mismo la empresa no la haya socorrido de manera adecuada. Los testigos de la demandada señalaron que es llevada a la mutualidad respectiva por el ofrecimiento de una compañera de trabajo ante la natural tardanza que podía presentar la ambulancia de la ACHS. La testigo señora Michaud, quien recibió a la trabajadora cuando la llevó su compañera de trabajo, explicó que no había lesiones visibles lo que podría haber retardado aún más la llegada de una ambulancia, por lo que es claro que el auxilio fue en esos términos no por desidia de la empresa sino por una mejor atención de la trabajadora. Y sobre la exposición del video con sus imágenes ningún antecedente se incorporó en tal sentido.

NOVENO: En cuanto al daño moral alegado, acreditó la trabajadora haber sufrido variados padecimientos por la gravedad de las lesiones en sus manos. La testigo señora de la actora señora Cot, quien la asistió en sus primeros días luego del accidente, dio cuenta de su imposibilidad para realizar sus actividades básicas por sí misma, siendo asistida primero por ella y luego por su familia.

Las máximas de la experiencia nos indican que no es lo mismo una fractura con 10, 20 o 50 años, siendo por regla general la recuperación mucho más difícil a medida que se avanza en edad. En el presente caso la demandante se fractura ambas muñecas, con secuelas además como da cuenta el certificado incorporado como prueba nueva.

Incluso los testigos de la demandada dieron cuenta de su incapacidad para utilizar su teléfono celular, por lo que se abstuvieron de comunicarse con ella para evitarle la complicación de aquello.

Finalmente el perito psicólogo también ratificó el padecimiento de la actora frente a su lamentable caída y lesiones.

De manera que no hay duda que la actora sufre un perjuicio como consecuencia del accidente sufrido que debe ser indemnizado.

DÉCIMO: NO obstante y al momento de determinar el quantum de la indemnización por daño moral a que tiene derecho la trabajadora hay antecedentes, en especial del mismo video, de que ella se expuso imprudentemente al riesgo al bajar la escalera con apuro,



con unas bolsas precisamente en la mano izquierda por donde se encontraba el único pasamanos de la escalera y calzando zapatos de taco, elementos todos que en su conjunto permitieron que la caída fuera de una mayor gravedad de lo que pudo haber sido si ella, con básicas medidas de auto cuidado, hubiese bajado la escalera con la velocidad y precaución debidas, con sus manos disponibles para tomar el apoyamanos y con un calzado apropiado.

Esta exposición imprudente será considerada, entonces, para la rebaja de la indemnización a que tiene derecho la trabajadora.

UNDÉCIMO: La prueba fue analizada de acuerdo con las normas de la sana crítica. Toda la documental fue debidamente ponderada.

Por estas consideraciones, normas legales citadas y de acuerdo con lo previsto en los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 16.744; 3 y 37 del DS 594; 184, 453, 454, 456, 458 y 459 del Código del Trabajo se declara que:

I. **SE ACOGE** la demanda y estimándose que la demandada Empresa de Correos de Chile es responsable del accidente sufrido por doña Juana del Carmen Cuadrado Flores, al que no obstante aquella se expuso de manera imprudente, se la condena pagarle la suma de \$12.000.000.- (doce millones de pesos) por concepto de indemnización por daño moral.

II. La suma ordenada pagar se reajustará de acuerdo con la variación del IPC a contar del momento en que la sentencia se encuentre ejecutoriada y devengará intereses corrientes desde que la demandada se encuentre en mora.

III. Se condena a la demandada al pago de las costas de la causa que se regulan en la suma de \$300.000.-

No habiéndose dictado ni notificado la sentencia en la fecha indicada en la audiencia de juicio, hágase con esta fecha, por correo electrónico a las partes.

En caso de deducirse recursos por ellas certifíquese esta última circunstancia.

RIT : O-8733-2019

RUC : 19- 4-0238847-4

**Pronunciada por doña XIMENA CAROLINA LÓPEZ AVARIA,
Jueza Titular del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de
Santiago.**



1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

En Santiago a catorce de abril de dos mil veintiuno, se notificó por el estado diario la sentencia precedente.

San Martín #950 Santiago – Fono 02-9157000

Correo: @jud.cl

PXHXCJTX

A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>